



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 796-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del catorce de julio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-4484-2013 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del trece de diciembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

II.- Mediante la resolución 5455 acordada en sesión ordinaria 116-2013 de las trece horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina procedente la revisión del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), al computarle a la gestionante un tiempo total de servicio de 33 años, 8 meses y 15 días al 31 de mayo de 2013 y asignado un monto por pensión de ¢482.599,00 determinado a partir del salario percibido en el mes de diciembre de 2012 que representa el mejor salario en los últimos cinco años, más una postergación de 9,36% por retrasar su retiro por 1 año y 8 meses. Con rige al 01 de junio de 2013.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-RA-4484-2013 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del trece de diciembre de dos mil trece, avala la declaratoria de la revisión jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248 por artículo 2 inciso ch). Dispone un tiempo de servicio de 33 años, 7 meses y 0 días al 31 de mayo de 2013. Fija una mensualidad jubilatoria en la suma de ¢480.525,00, incluido un porcentaje del 8,89% por la postergación durante 1 año y 7 meses. Todo con rige al 01 de junio de 2013.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cálculo del tiempo por postergación, y consecuentemente en el monto por beneficio jubilatorio; siendo que la Dirección omite contabilizar un mes por concepto de postergación de su retiro.

Cabe señalarse por parte de este Tribunal que si bien existe una diferencia de 1 mes y 15 días, en el tiempo de servicio computado por las instancias precedentes, la misma se considera irrelevante en el tanto que ambas finalmente declaran la jubilación bajo los términos dispuesto por el artículo 2 inciso ch de la Ley 2248, mismo que señala que:

*“Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*(...)*

*Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.*

*(...)”*

De modo tal, que la postergación depende del cumplimiento de los sesenta años de edad y 20 años de servicio, a partir del cual podía optar por su declaratoria por jubilación, tal y como coinciden los criterios de las instancias precedentes.

II.- Bajo los términos del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, y de acuerdo a certificación emitida por el Registro Civil a folio 03, la señora xxxx cumplió los sesenta años de edad el 11 de septiembre de 2011, de manera que el tiempo subsiguiente resulta postergación de su retiro, sea: 3 meses correspondientes al 2011 (de octubre a diciembre); 1 año por el 2012; y 5 meses del 2013 (comprende de enero a mayo), para y un total de 1 año y 8 meses, tal y como lo previó la Junta de Pensiones.

Pareciera que la Dirección Nacional de Pensiones lo que hizo fue excluir por concepto de postergación el mes de enero de 2013. Sin embargo, no se logra determinar las razones por las cuales la Dirección excluyó dicho mes. Es evidente que esta instancia incumplió la obligación contenida en los numerales 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública que le impone a esa Dirección el deber de motivar sus actos. Ahora bien, siendo que durante este mes de periodo vacacional no suspende la relación laboral, según se extrae claramente de la interrelación de los ordinales 153 y 157 del Código de Trabajo, no hay razón para excluir este de la consideración como tiempo postergable.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Determinando que la postergación de su retiro es a la fecha de 1 año y 8 meses, deberá considerarse, según señala el artículo 9 de la Ley 7268 en aplicación retroactiva, un porcentaje de 9,36% por este concepto. De manera que resulta acertado el cálculo de la mensualidad jubilatoria elaborada por la Junta de Pensiones.

En consecuencia se procede a declarar con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-4484-2013 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del trece de diciembre de dos mil trece, por cuanto equivoca el cálculo por concepto de postergación, afectando consecuentemente la mensualidad jubilatoria. Por lo que se confirma la resolución 5455 acordada en sesión ordinaria 116-2013 de las trece horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil trece, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso y **SE REVOCA** la resolución DNP-RA-4484-2013 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del trece de diciembre de dos mil trece. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución 5455 acordada en sesión ordinaria 116-2013 de las trece horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil trece, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.**

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-EVA*